

239

Tribunal Administrativo de Norte Santander
San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Abril de Dos mil Quince (2015).-
M.P. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI.

RAD. NO: 54-001-23-33-000-2014-00123-00
DEMANDANTE: ROYAL & SUN ALLIANCE SEGURO S.A.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la sociedad ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A. contra el auto fechado 26 de marzo del 2015, mediante el cual se fijó fecha para la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, de conformidad con las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1.1. De la oportunidad del recurso de reposición

La interposición y el trámite del recurso de reposición, se rigen por lo dispuesto en el artículo 318 del Código de General del Proceso, en concordancia con la remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A, que dispone *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto, **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Resaltado y en negrilla por fuera de texto).*

El recurso de reposición presentado por el apoderado de la sociedad ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) fue interpuesto oportunamente, como quiera, que el auto que fijó fecha para audiencia de conciliación fue notificado el 06 de abril de 2015 y el recurso de reposición fue interpuesto y sustentado el 08 de abril de 2015.

1.2. De los fundamentos de la reposición

RAD. NO: 54-001-23-33-000-2014-00123-00
DEMANDANTE: ROYAL & SUN ALLIANCE SEGURO S.A.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

El apoderado de la entidad recurrente, señala como fundamento de su inconformidad, que mediante auto de fecha 26 de marzo de 2015 se fijó fecha para audiencia de conciliación y no se tuvo en consideración, que la finalidad de la audiencia consagrada en el artículo 192 del CPACA, es tener una nueva oportunidad para que las partes concilien las pretensiones que se encuentran en litigio. Y que de conformidad con el artículo 70 de la ley 446 de 1998, así como el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, los asuntos tributarios no son susceptibles de conciliación judicial o extrajudicial, y tanto es así, que en el proceso no se llevó a cabo ni conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda.

En razón de lo anterior, solicita que se revoque el auto de fecha 26 de marzo de 2015, y en ese sentido, pretema la audiencia de conciliación dispuesta en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, por ser esta improcedente en los asuntos de naturaleza tributaria, como los que se discuten.

1.3. De la resolución frente al recurso de reposición

Advierte el Despacho, que el auto de fecha 26 de marzo de 2015, por medio del cual se fijó fecha para audiencia de conciliación debe ser confirmado, conforme las breves consideraciones que a continuación se expondrán:

El artículo 192, inciso 4 de la ley 1437 del 2011, dispone lo siguiente:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. *Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

RAD. NO: 54-001-23-33-000-2014-00123-00
 DEMANDANTE: ROYAL & SUN ALLIANCE SEGURO S.A.
 DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...). (En negrilla y resaltado por el Despacho).

De acuerdo con lo anterior, resulta claro, que cuando el fallo de primera instancia sea condenatorio y se interpone el recurso de alzada, se debe fijar fecha para audiencia de conciliación, que debe celebrarse antes de la concesión del recurso, con la consecuencia de que si el apelante no asiste a la audiencia, se debe declarar desierto el recurso.

El Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, tuvo la oportunidad de pronunciarse frente a una situación en la que se discutía si era procedente la exigencia procesal de la conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, en un asunto laboral no susceptible de conciliación, señalándose lo siguiente:

"(...) Ahora bien, esta exigencia procesal debe interpretarse en consonancia con el marco constitucional, legal y jurisprudencial de la conciliación en lo que respecta a los derechos al trabajo y a la seguridad social, conformados por los artículos 1, 48 y 53 de la Constitución Política, las Leyes 446 de 1998, 640 de 2001 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Visto lo anterior, se resalta que según el artículo 65 de la Ley 446 de 1998 sólo serán conciliables, judicial o extrajudicialmente, los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, y de otro lado; de la misma manera, el artículo 8 de la Ley 640 de 2001, señala que es deber del conciliador velar por que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

En este orden de ideas, para establecer el alcance del inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 es pertinente señalar que la Corte Constitucional, al declarar la constitucionalidad del artículo 12 de la Ley 1285 de 2009¹¹, mediante la cual se estableció la conciliación como requisito de procedibilidad de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, determinó que son diferentes la audiencia de conciliación como etapa procesal, y la celebración de un acuerdo conciliatorio¹², así:

"No obstante, la Corte aclara que lo que se exige no es la celebración de un acuerdo conciliatorio, sino el intento de conciliación como paso previo y necesario para acudir ante la administración de justicia:

"La distinción entre la conciliación como acuerdo y el intento de conciliación como proceso es entonces decisiva, pues esa diferencia muestra que no hay nada de contradictorio en defender el carácter autocompositivo y voluntario de la

RAD. NO: 54-051-23-33-000-2014-05123-01
 DEMANDANTE: ROYAL & SIA ALLIANCE S.A. S.R.L.
 DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y AFINES NACIONALES DIA Y
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

conciliación con la posibilidad de que la ley imponga como requisito de procedibilidad que las partes busquen llegar a un acuerdo.^[3] (...)

(...)

A modo de conclusión se debe destacar que es válida la convocatoria a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 inciso 4º del CPACA, así se trate de un derecho inrenunciable, solo que el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscabe en derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social. situaciones que debe verificar el juez que aprueba el acuerdo conciliatorio. (...)

(...) Finalmente se destaca que el requisito previsto en el artículo 192 inciso 4º del CPACA se circunscribe a que el fallo apelado sea condenatorio, esto es, el favorable a las pretensiones del demandante, que si bien en derecho laboral administrativo por regla general es una persona natural, también puede ser una entidad de derecho público, como en el caso de las acciones de lesividad.

(...) **Del caso en concreto**

Descendiendo al asunto bajo estudio, se observa que para la aplicación del artículo 192 inciso 4º del CPACA, el legislador no condicionó la celebración de la audiencia de conciliación a que el asunto sea conciliable, como sí lo hizo en el numeral 1 del artículo 161 ídem.

En el artículo en mención el legislador en virtud de su libertad de configuración ordenó que solamente en los asuntos conciliables, se exige el trámite de la audiencia extrajudicial de conciliación como requisito para ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, esto a diferencia de lo establecido en el artículo 192 inciso 4º del CPACA, donde la celebración de la referida audiencia está supeditada a que el fallo sea condenatorio e impugnado. (...)

Teniendo en cuenta la jurisprudencia anotada, debe aclarársele a la sociedad demandante que son diferentes el requisito de conciliación prejudicial de que trata el numeral 1, del artículo 161 ídem que se refiere a un intento de conciliación como requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y que se exige frente a los asuntos susceptibles de conciliación, y, la conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, que según lo señalado por el honorable Consejo de Estado, no está condicionado a que el asunto sea conciliable, sino a que el fallo sea condenatorio y apelado.

241

RAD. NO: 54-001-23-33-000-2014-00123-00
DEMANDANTE: ROYAL & SUN ALLIANCE SEGURO S.A.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Bajo este orden de ideas, el Despacho confirmará el auto de fecha 26 de marzo de 2015, y en consecuencia, procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación.

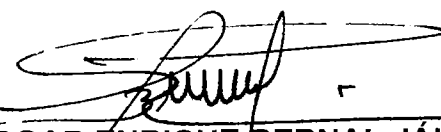
R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 26 de marzo de 2015, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.


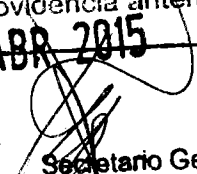
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación el día ocho (08) de mayo de 2015, a las once de la mañana (11:00 am), con **la advertencia** a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y la inasistencia por parte del apelante, en este caso, la DIAN, hará que se declare desierto el recurso.

TERCERO: Por Secretaría cítese y hágase comparecer a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación señalada en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para el día ocho (08) de mayo de 2015, a las once de la mañana (11:00 am)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **24 ABR 2015**

Secretario General